

Nº PIQUETE	COORDENADA X	COORDENADA Y	Nº PIQUETE	COORDENADA X	COORDENADA Y
13	363.546,351	4.054.245,295	97	362.858,360	4.053.131,100
14	363.572,161	4.054.276,896	98	362.842,111	4.053.118,333
15	363.617,789	4.054.386,667	99	362.776,512	4.053.179,044
16	363.700,707	4.054.418,703	100	362.740,673	4.053.159,291
17	364.247,646	4.053.695,530	101	362.731,077	4.053.150,846
18	364.220,802	4.053.676,232	102	362.717,921	4.053.092,798
19	364.161,730	4.053.625,473	103	362.707,377	4.053.049,812
20	364.146,802	4.053.588,417	104	362.265,971	4.053.177,747
21	364.133,770	4.053.576,625	105	360.529,337	4.054.293,132
22	364.124,784	4.053.568,747	106	364.285,479	4.053.675,696
23	364.093,064	4.053.546,022	107	364.309,491	4.053.659,658
24	364.053,280	4.053.519,204	108	364.319,860	4.053.650,219
25	364.027,614	4.053.502,775	109	364.315,240	4.053.639,313
26	363.979,862	4.053.481,030	110	364.294,397	4.053.587,680
27	363.967,905	4.053.473,193	111	364.270,890	4.053.563,105
28	363.901,326	4.053.451,534	112	364.250,409	4.053.537,168
29	363.833,288	4.053.430,324	113	364.204,189	4.053.488,798
30	363.786,921	4.053.417,632	114	364.168,123	4.053.453,528
31	363.738,585	4.053.405,652	115	364.071,340	4.053.392,199
32	363.698,028	4.053.400,695	116	364.026,911	4.053.371,224
33	363.686,651	4.053.398,118	117	363.989,862	4.053.358,490
34	363.693,640	4.053.390,692	118	363.925,289	4.053.330,811
35	363.685,801	4.053.381,902	119	363.864,055	4.053.279,962
36	363.677,828	4.053.379,707	120	363.832,154	4.053.253,500
37	363.659,078	4.053.370,560	121	363.802,883	4.053.217,952
38	363.646,556	4.053.364,208	122	363.738,797	4.053.110,157
39	363.628,018	4.053.359,085	123	363.719,462	4.053.096,334
40	363.611,995	4.053.358,044	124	363.577,582	4.053.240,732
41	363.593,339	4.053.356,476	125	363.603,829	4.053.278,542
42	363.573,583	4.053.352,559	126	363.637,954	4.053.297,525
43	363.567,694	4.053.356,506	127	363.675,455	4.053.307,774
44	363.557,713	4.053.356,202	128	363.692,904	4.053.311,779
45	363.548,926	4.053.362,028	129	363.708,291	4.053.319,956
46	363.547,920	4.053.358,819	130	363.720,192	4.053.330,263
47	363.519,621	4.053.361,626	131	363.732,447	4.053.339,703
48	363.480,930	4.053.338,460	132	363.752,240	4.053.332,827
49	363.479,205	4.053.332,343	133	363.758,154	4.053.334,082
50	363.479,734	4.053.332,157	134	363.767,277	4.053.336,575
51	363.477,811	4.053.325,446	135	363.805,093	4.053.359,741
52	363.471,176	4.053.322,988	136	363.864,862	4.053.377,625
53	363.456,375	4.053.320,155	137	363.874,419	4.053.379,527
54	363.432,183	4.053.320,079	138	363.887,825	4.053.386,631
55	363.417,248	4.053.323,078	139	363.901,630	4.053.399,414
56	363.400,201	4.053.325,637	140	363.917,526	4.053.389,956
57	363.380,931	4.053.326,185	141	363.923,140	4.053.390,486
58	363.349,198	4.053.325,384	142	363.948,057	4.053.394,774
59	363.342,222	4.053.324,002	143	363.952,624	4.053.395,999
60	363.329,232	4.053.326,920	144	363.964,320	4.053.384,723
61	363.319,223	4.053.323,349	145	363.977,993	4.053.401,634
62	363.297,267	4.053.307,505	146	363.988,201	4.053.417,756
63	363.292,956	4.053.299,456	147	364.006,548	4.053.424,973
64	363.286,011	4.053.282,716	148	364.031,017	4.053.432,775
65	363.209,365	4.053.314,144	149	364.057,030	4.053.456,647
66	363.246,869	4.053.280,933	150	364.067,260	4.053.457,171
67	363.265,774	4.053.268,435	151	364.087,470	4.053.469,527
68	363.301,553	4.053.244,541	152	364.089,204	4.053.471,526
69	363.313,289	4.053.230,235	153	364.123,002	4.053.486,876
70	363.328,978	4.053.220,946	154	364.135,576	4.053.498,391
71	363.342,497	4.053.216,364	155	364.159,288	4.053.515,335
72	363.352,244	4.053.211,233	156	364.169,772	4.053.529,422

Nº PIQUETE	COORDENADA X	COORDENADA Y	Nº PIQUETE	COORDENADA X	COORDENADA Y
73	363.368,299	4.053.199,464	157	364.177,618	4.053.533,663
74	363.383,258	4.053.187,342	158	364.184,655	4.053.540,368
75	363.383,128	4.053.179,277	159	364.197,039	4.053.549,383
76	363.369,490	4.053.161,918	160	364.238,211	4.053.600,292
77	363.362,907	4.053.153,114	161	364.247,694	4.053.615,530
78	363.338,848	4.053.136,071	162	364.253,619	4.053.618,443
79	363.318,887	4.053.117,265	163	364.266,103	4.053.624,802
80	363.294,197	4.053.098,648	164	364.273,427	4.053.641,121
81	363.256,677	4.053.076,606	165	364.290,944	4.053.658,612
82	363.229,006	4.053.060,063	166	364.285,408	4.053.663,399
83	363.193,405	4.053.043,140			

RESOLUCIÓN de 1 de abril de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana».

VP @2914/06.

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», tramo desde el Descansadero de Venta Vega hasta el cruce con el río Guadalbarbo, incluido Descansadero Venta Vega, en los términos municipales de Alcaracejos y Espiel, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero La vía pecuaria antes citada, ubicada en los términos municipales de Alcaracejos y Espiel, fue clasificada para el término de Alcaracejos por Orden Ministerial de fecha 29 de julio de 1969 (BOE de 27 de agosto de 1969) y en el término de Espiel por Orden Ministerial de 12 de junio de 1961 (BOE de 19 de junio de 1969).

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de enero de 2007, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», tramo desde el Descansadero de Venta Vega hasta el cruce con el río Guadalbarbo, incluido Descansadero Venta Vega, en los términos municipales de Alcaracejos y Espiel, en la provincia de Córdoba. La citada vía pecuaria está catalogada con prioridad 1 (Máxima) de acuerdo a lo establecido por el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía, integrada en la ruta que conecta la ciudad de Córdoba con la provincia de Ciudad Real.

Mediante la Resolución de fecha de 21 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 15 de marzo de 2007, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 29, de fecha 19 de febrero de 2007.

A dichas operaciones materiales se presentaron alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 238, de fecha 28 de diciembre de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones, que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 24 de julio de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2008 y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», tramo desde el Descansadero de Venta Vega hasta el cruce con el río Guadalbarbo, incluido Descansadero Venta Vega, en los términos municipales de Alcaracejos y Espiel, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, fue clasificada por las citadas Ordenes Ministeriales, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante el acto de apeo, se presentaron alegaciones por parte de los siguientes interesados que realizan las alegaciones indicadas:

1. Doña María López Torres en representación de don José López Torres, solicita que entre las estacas 47 y 50 se desplace el trazado de la cañada hacia el lado derecho, de manera que no se vea afectado el cortijo, ya que son titulares de las parcelas existentes a ambos lados de la cañada.

Se estima, al ser acorde con el Proyecto de Clasificación y ajustarse a la base documental estudiada, suponiendo además una variación mínima.

2. Doña María del Tránsito Fernández Manso en representación de don Carlos Fernández Sánchez y don Pedro Cabrera Rodríguez alegan que no están de acuerdo con la anchura de la cañada. Don Pedro Cabrera Rodríguez además que no está de acuerdo con el procedimiento de deslinde.

Tanto la clasificación de Alcaracejos como la de Espiel le asignan a la Vía Pecuaria una anchura legal de 75,22 metros, sin ninguna proposición de reducción.

Respecto a su disconformidad con el procedimiento de deslinde, manifestar que la Propuesta de deslinde se ha llevado a cabo cumpliendo todos los trámites legalmente establecidos en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, más concretamente a tenor de lo estipulado en el artículo 19 de este último (Instrucción del Procedimiento y Operaciones Materiales). Todo ello sin olvidar que el deslinde se ha practicado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características físicas recogidas en el proyecto de clasificación y la recabada de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, que integra el Fondo Documental incluido en el expediente admnsitativo. El trazado al paso por la finca del interesado, tanto en la clasificación de Espiel como la de Alcaracejos, dice que discurre por la divisoria de los términos, la cual se ha obtenido tras el estudio del Mapa del Instituto Geográfico Nacional del año 1969 (IGN). Además se aprecia que el eje del camino del vuelo del 56 coincide sensiblemente con el camino actual que hace de divisoria de los dos términos municipales.

3. Don Juan Fernández Rey en representación de doña M.^a del Carmen Cabrera de Castro, don Juan de la Cruz Cabrera Muñoz, en representación de sus hijos don Francisco Cabrera de Castro, doña M.^a Jesús Cabrera de Castro, don Alfonso Calero Rodríguez en representación de don Antonio Muñoz Díaz, doña Margarita Muñoz Pérez, don Domingo Muñoz Moreno en nombre propio y en representación de don Bartolomé, don Ángel, doña Josefa, don Moisés Muñoz Moreno, creen que han tomado un criterio arbitrario de la situación real de la Cañada Real, basándose en el centro de una pista que se hizo hace unos años y por donde mejor permitía el trazado, han estimado el máximo de 75,22 metros de anchura y poseemos escrituras de propiedad de compra donde se acreditan nuestra propiedad, que es coincidente con lo reflejado en catastro y por cuya medición estamos pagando la correspondiente contribución en el Ayuntamiento de Espiel, término a donde corresponde mi finca.

Don José M.^a Calero Muñoz en representación de doña Rosalía Muñoz Ruiz, doña Catalina Muñoz Ruiz y doña María Gómez Esquinas y don Manuel Gómez Esquinas en representación de Hermanos Gómez Esquinas, S.L., alegan desacuerdo con la propuesta de deslinde relativa a sus parcelas.

- Tras publicarse el trámite de exposición pública, don Francisco Cabrera de Castro y doña M.^a Jesús, don Francisco y doña M.^a del Carmen Cabrera de Castro, doña Rosalía y doña Catalina Muñoz Ruiz, don Domingo, don Ángel y don Bartolomé Muñoz Moreno, don Pedro B. Cabrera, don José López Torres, don Francisco López Calero, don Antonio Muñoz Díaz y doña Margarita Muñoz Pérez, realizan alegación conjunta, reiterando su disconformidad con el eje del trazado (ya que el eje de la pista no puede coincidir con el de la cañada, ya que esta data de varios siglos mientras que la pista data solo de hace unos 30 años. El hecho de que en la actualidad el eje de la pista sea divisoria de los términos de Alcaracejos y Espiel, fruto de un acuerdo tácito entre los ayuntamientos de estos municipios, para evitar posibles problemas administrativos, suponemos que por comodidad, no justifica que se adopte el eje de la pista como el eje de la cañada) y disconformidad con la anchura de la Cañada, en base a manifestaciones de personas de edad del lugar que la consideraban con una anchura de 50 varas creyendo que era un Cordel, a la existencia de algunos tramos de olivos centenarios en ambos lados de la cañada y en base a la legislación de vías pecuarias que siempre ha establecido una anchura comprendida entre mas de 37,5 y 75 metros. Por todo ello solicitan se le asigne una anchura alrededor de 45 metros que es la que realmente ha tenido y tiene.

Indicar que los interesados no aportan documentos que acrediten las manifestaciones realizadas.

- En relación a que el eje de la pista es la divisoria de los términos municipales de Alcaracejos y Espiel, fruto de un acuerdo tácito entre los ayuntamientos de estos municipios, para evitar posibles problemas administrativos, no se justifica que la Administración, suponemos que por «comodidad» adopte el eje de la pista como eje de la cañada, hay que informar que el objeto del expediente de deslinde es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de Clasificación y no los límites o líneas divisorias de términos municipales.

La descripción en el t.m. de Alcaracejos dice «...Una vez pasado el referido Descansadero, toma como eje, la indicada divisoria de términos, dejando por la derecha la jurisdicción de Espiel y por la izquierda los olivares de las Señoras, Cerro Vicario, Casa Blanca y Barranco del Rubito, habiendo cruzado en este tramo, los caminos de Alcaracejos a Espiel y del Bujadaño y la Pista de Murillos»

La clasificación en el término de Espiel (se clasifica en sentido contrario al de Alcaracejos) dice «... sigue por la mojonera de Alcaracejos y Espiel, continuando por tierras Venta Vega y se llega al Descansadero de ese nombre (de una superficie de 1 ha, 59 as), donde por la izquierda llega otro camino de Espiel, después cruza arroyo del Lorito y se tuerce hacia el Norte para penetrar en el término municipal de Alcaracejos por la finca de Mateo Fernández.»

El trazado de la vía pecuaria discurre por la divisoria de términos, tal como marca tanto la clasificación como los croquis de los términos municipales de Espiel y Alcaracejos, éste límite coincide con el eje del camino como se puede deducir del estudio del Mapa del Instituto Geográfico Nacional (utilizado de base para marcar el eje de la vía pecuaria), y además estudiado el vuelo de 1956 y el vuelo actual a la altura de las parcelas de los interesados, se aprecia que la traza del camino en los dos vuelos coinciden sensiblemente.

- En cuanto a que la vía pecuaria mencionada ha tenido realmente desde su existencia, al menos en el tramo comprendido entre Vega y el cruce con el río Guadalbarbo, una anchura alrededor de los 45 metros, no se corresponde con lo establecido en la Clasificación que es la que determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, teniendo el deslinde por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Tanto la clasificación de Alcaracejos, como la de Espiel, clasifican a la Cañada Real Soriana con una anchura de 75,22 m en todo su recorrido. En ningún momento, ninguna de las dos clasificaciones mencionan ni reducción de anchura, ni ajuste a muros o cerramientos por los que se pueda reducir la anchura mencionada por la clasificación.

- Sobre las escrituras de propiedad donde se acreditan nuestra propiedad, que es coincidente con lo reflejado en catastro, informar que los interesados no presentan documentación alguna que acredite sus propiedades por lo que esta Administración no puede entrar a valorarlas.

- Por último respecto al pago de impuestos, contestar que el territorio se concibe como soporte físico para el ejercicio de competencias a cargo de distintas Administraciones o incluso de distintos órganos de una misma Administración.

El pago de recibos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles se realiza exclusivamente en el ámbito de competencias de la Administración Pública correspondiente y siempre sin perjuicio de terceros de mejor derecho, o de las competencias de otras Administraciones Públicas, en el caso que nos ocupa, de la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1 letra b) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de 2007 del Estatuto para Andalucía.

En ningún caso puede interpretarse que los actos citados impliquen la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, que constituyan por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad ni que legitime la ocupación de los mismos.

Quinto. Durante la fase de exposición pública se presentan las siguientes alegaciones por parte de los interesados indicados:

- Hermanos Gómez Esquinas, S.L., realizan las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, alegan propiedad de los terrenos afectados por el deslinde, ya que se adquirieron libres de cargas y gravámenes y violación del derecho de propiedad en base al artículo 33 de la Constitución Española.

Informar que los interesados presentan escritura de «constitución de sociedad limitada» de fecha 14 de marzo de 1995, donde consta que son propietarios de los terrenos alegados por compra a doña Isabel Peralbo Caballero y otros, mediante escritura otorgada ante notario de fecha 21 de abril de 1989, siendo todos los terrenos primera inscripción en el Registro de la Propiedad con fecha 30 de enero de 1996, según consta en inscripción marginal de las citadas escrituras.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público y, por lo tanto, gozan de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española y, que dado su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles.

En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de 5 de febrero de 1999, que establece: «el principio de legitimación que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues éste es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente, a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (sentencia de 26 de abril de 1986, manteniendo igualmente que, frente a la condición de dominio público de los bienes litigiosos y su carácter «extra commercium», no puede alegarse el principio de la fé pública registral del artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan esgrimir para su defensa las acciones pertinentes ante la jurisdicción civil competente.

Con respecto a la vulneración del artículo 33 de la CE, informar que de conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo, de Vías Pecuarias, y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 8 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.. En definitiva, mediante el acto administrativo de deslinde se trata de identificar y determinar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes.

- En segundo lugar, alegan que la propuesta de deslinde no se adecua a la Clasificación ni a los planos utilizados para el deslinde, ya que según los planos del mapa nacional topográfico y la descripción de la clasificación viene definido su eje, tomando como base el límite de los términos municipales de Espiel y Alcaraceños. Por ello no entienden como cuando se llega a las parcelas identificadas con los números 1, 2 y 3 en el plano, se separa de los límites del término municipal y toma como eje otro distinto, desviándose hacia sus parcelas,

desapareciendo totalmente la número 3, donde según consta en sus escrituras linda con la vía pecuaria pero no desaparece totalmente.

Cabe destacar que en base al Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico Catastral, hoja 2.^a, del polígono 18 del término municipal de Alcaracejos, se observa que las parcelas 4 y 86 del polígono 3, estarían dentro del citado Descansadero de Venta Vega, el cual se encuentra clasificado en el Proyecto de Clasificación del término municipal de Espiel, aprobado el 12 de Junio de 1961 y publicado en el BOE con fecha 19 de Junio de 1961.

La descripción en el t.m. de Alcaracejos dice «...Hasta llegar a la línea divisoria con Espiel, en el Descansadero de Venta Vega, que está enclavado en el citado término.

Una vez pasado el referido Descansadero, toma como eje, la indicada divisoria de términos, dejando por la derecha la jurisdicción de Espiel y por la izquierda los olivares de las Señoras, Cerro Vicario, ...»

La clasificación en el término de Espiel (se clasifica en sentido contrario al de Alcaracejos) dice «... sigue por la mojonera de Alcaracejos y Espiel, continuando por tierras Venta Vega y se llega al Descansadero de ese nombre (de una superficie de 1 ha., 59 as), donde por la izquierda llega otro camino de Espiel, después cruza arroyo del Lorito y se tuerce hacia el Norte para penetrar en el término municipal de Alcaracejos por la finca de Mateo Fernández.»

En relación a las escrituras de propiedad relativa a la parcela 3 que no queda incluida en su totalidad en la vía Pecuaria, aclarar que tanto en el vuelo del 56 como en el Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico Catastral, se aprecia una anchura respetada coincidiendo con la Vía Pecuaria y el Descansadero de Venta Vega.

- En tercer lugar, alegan desafectación tácita de los terrenos y adquisición por usucapión de los terrenos, por el transcurso del tiempo a favor de los distintos titulares de las parcelas colindantes antes de la fecha de la clasificación de la Cañada Real Soriana, según ellos en 1957.

En relación a la adquisición de la propiedad, como consecuencia de la desafectación tácita de la vía pecuaria, contestar que en el procedimiento de deslinde tal y como se desprende de una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía número 215/2002, de fecha de 25 de marzo de 2002, no se pueden considerar las razones en orden a la adquisición de la vía pecuaria, previa desafectación tácita por desuso, y ello porque con tales argumentos, el interesado está reclamando el dominio a su favor, cuestión que únicamente puede obtenerse en la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de una acción reivindicatoria o declarativa de dominio, pero no en el curso de un procedimiento administrativo de deslinde.

En este sentido citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1987, 25 de junio de 1987, entre otras muchas.

No obstante, informar que las clasificaciones son de los años 1961 y 1969 y que el vuelo más antiguo es del 56, y al no aportarse ninguna documentación por los interesados que demuestre de forma notoria e incontrovertida la posesión quieta y pacífica en los plazos contemplados en el Código Civil, para adquirir por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva la propiedad, con anterioridad a la clasificación de la vía pecuaria, ya que la escritura de constitución de sociedad limitada que presentan los interesados es de fecha 14 de marzo de 1995, siendo primera inscripción en el Registro de la Propiedad con fecha 30 de enero de 1996, por lo que sólo acredita la posesión durante menos de 13 de años y con posterioridad a la citada clasificación.

Asimismo, la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usu-

capión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo».

- En cuarto lugar, desconocimiento de la Clasificación. In-defensión y vulneración del artículo 24 de la Constitución, que establece la audiencia al interesado durante la tramitación de todo procedimiento administrativo.

Indicar que el artículo 59.1.a) de la LRJAP y PAC establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

El procedimiento administrativo de clasificación, no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.

En el presente caso, la publicación en el BOE se realizó para el término de Alcaracejos por Orden Ministerial de fecha 29 de julio de 1969 (BOE de 27 de agosto de 1969) y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 207, de fecha 10 de septiembre de 1969, mientras que las del término de Espiel quedaron clasificadas por Orden Ministerial de 12 de junio de 1961 (BOE de 19 de junio de 1969) y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 148, de fecha 28 de junio de 1961, por lo que se cumplió con los requisitos legales exigidos.

En tal sentido, cabe citar entre otras, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, expone lo siguiente:

«... el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos..., ya que el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno ...», por lo que «... transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedara firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público».

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, de fecha 10 de junio de 2008, así como el In-

forme del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 24 de julio de 2008

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», tramo desde el Descansadero de Venta Vega hasta el cruce con el río Guadalbarbo, incluido Descansadero Venta Vega, en los términos municipales de Alcaracejos y Espie, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y la descripción que a continuación se detallan:

Longitud: 6.108, 41 metros lineales.
Anchura: 75, 22 metros lineales.

Descripción registral.

«Finca rústica, en los términos municipales de Alcaracejos y Espiel, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 6.108,41 metros y con una superficie total de 459.105,22 m², y que en adelante se conocerá como “Cañada Real Soriana”, tramo que transcurre por los parajes de Venta Vega, Cortijo del Maestro, La Nava, Gesmo y el Paguillo en el término municipal de Espiel y por los parajes de Barranco Los Rubitos, Chamorra, Cerro del Vicario y Barranco del Alcanfor en el término municipal de Alcaracejos.»

Linderos:

- Sur: Linda con el Río Guadalbarbo.
- Norte: Linda con el Descansadero de Venta Vega.
- Este: Linda con las parcelas de colindantes de Hermanos Esquinas S.L. (3/04-05-06-86-89), don José Perea Milla (03/07-08), don Antonio Muñoz Díaz (03/09-17-24-33-46), doña Ana M.^a Sánchez Rodríguez (3/10), doña Margarita Muñoz Pérez (3/18), Hnos. Muñoz Moreno (3/21-27-45), don Francisco López Calero (3/25), doña M.^a Josefa Ruiz Peralbo (3/43-77-78), don Carlos Fernández Sánchez (3/68), don Francisco Cabrera de Castro (3/91), doña M.^a del Carmen Cabrera de Castro (3/92), don José López Torres (3/83), don Pedro Bautista Cabrera Rodríguez (3/84) y don Faustino Luna Luna (3/85-93).
- Oeste: Linda con las parcelas de colindantes de don Antonio Toral Cobos (35/91), don Venancio Jiménez Huertos (35/103), doña Margarita Muñoz Pérez (35/75), don Francisco López Calero (35/74), doña María Castillo Dueñas (35/93), don Francisco Mancebo Pérez (35/66), don Antonio Muñoz Díaz (36/69), Hnos. Muñoz Moreno (35/68-70)(36/173), doña M.^a Jesús Cabrera Castro (36/229), don José López Torres (36/174)(37/01), doña Catalina Muñoz Ruiz (37/02) y doña Isabel Vizcaino Caballero (37/12).

LISTADO DE COORDENADAS PLANIMÉTRICAS ABSOLUTAS U.T.M., EXPRESADAS EN METROS, DE LOS PUNTOS QUE DELIMITAN LAS LÍNEAS BASE DEFINITORIAS DEL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA, «CAÑADA REAL SORIANA», TRAMO DESDE EL DESCANSADERO DE VENTA VEGA HASTA EL CRUCE CON EL RÍO GUADALBARBO, INCLUIDO DESCANSADERO VENTA VEGA, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ALCARACEJOS Y ESPIEL, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1 D	327187.5691	4232827.1525	1 I	327257.0489	4232696.1723
1 D'	327184.0438	4232678.9328			
2 D	327219.3564	4232527.6587	2 I	327290.5429	4232553.6008

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
3 D	327278.3756	4232411.3581	3 I	327326.2197	4232483.2977
4 D	327389.3235	4232403.2906	4 I	327414.2570	4232476.8961
5 D	327449.6553	4232363.7081	5 I	327495.0519	4232423.8882
6 D	327466.6648	4232349.0311	6 I	327521.7440	4232400.8565
7 D	327490.4073	4232317.8680	7 I	327548.7296	4232365.4367
8 D	327564.8782	4232232.4994	8 I	327616.8378	4232287.3618
9 D	327608.0052	4232198.8212	9 I	327651.2255	4232260.5082
10 D	327727.6174	4232123.9442	10 I	327767.1913	4232187.9139
11 D	327792.6782	4232084.1712	11 I	327835.7637	4232145.9941
12 D	327841.5314	4232045.5776	12 I	327889.1665	4232103.8064
13 D	327923.0206	4231976.5611	13 I	327972.6138	4232033.1316
14 D	327990.1583	4231915.6481	14 I	328038.0883	4231973.7275
15 D	328061.8703	4231861.9122	15 I	328106.5245	4231922.4462
16 D	328194.0650	4231765.9203	16 I	328242.9579	4231823.3764
17 D	328246.3176	4231714.0166	17 I	328296.9564	4231769.7385
18 D	328388.2343	4231596.1134	18 I	328435.3351	4231654.7746
19 D	328445.5748	4231551.6283	19 I	328496.9846	4231606.9467
20 D	328518.181	4231470.9884	20 I	328574.7913	4231520.5310
21 D	328573.8549	4231405.5319	21 I	328630.0315	4231455.5842
22 D	328690.4752	4231280.5516	22 I	328745.0439	4231332.3270
23 D	328755.8577	4231212.7812	23 I	328804.6947	4231270.4978
24 D	328835.8846	4231157.8931	24 I	328876.3522	4231221.3499
25 D	328909.3202	4231114.4501	25 I	328947.7082	4231179.1372
26 D	329044.7565	4231033.8236	26 I	329084.2471	4231097.8543
27 D	329108.4427	4230993.1536	27 I	329151.6926	4231054.7836
28 D	329179.1144	4230938.8126	28 I	329231.9446	4230993.0761
29 D	329242.8887	4230860.3131	29 I	329299.7503	4230909.6144
30 D	329301.5877	4230796.8398	30 I	329357.5914	4230847.0688
31 D	329410.2318	4230675.6112	31 I	329461.1200	4230731.3246
32 D	329461.5448	4230635.6981	32 I	329492.6623	4230706.7898
33 D	329490.3032	4230630.9362	33 I	329518.3011	4230702.5445
34 D	329505.1498	4230621.1810	34 I	329560.6493	4230674.7186
35 D	329553.9900	4230540.6830	35 I	329615.1065	4230584.9628
36 D	329601.2768	4230485.5153	36 I	329654.1399	4230539.4240
37 D	329702.2103	4230402.3734	37 I	329751.2379	4230459.4415
38 D	329799.4954	4230315.2288	38 I	329847.4839	4230373.2277
39 D	329868.3881	4230262.6398	39 I	329914.9545	4230321.7243
40 D	329993.3979	4230163.3723	40 I	330040.2012	4230222.2701
41 D	330073.4778	4230097.6148	41 I	330113.8918	4230161.7591
42 D	330219.4080	4230029.4588	42 I	330253.3304	4230096.6350
43 D	330284.7032	4229993.9317	43 I	330327.1128	4230056.4901
44 D	330337.2098	4229950.3123	44 I	330396.5844	4229998.7771
45 D	330357.1512	4229913.0658	45 I	330422.5712	4229950.2390
46 D	330376.4898	4229880.9425	46 I	330444.6863	4229913.5037
47 D	330394.2871	4229832.0365	47 I	330466.6522	4229853.1429
48 D	330401.9559	4229797.5118	48 I	330476.1040	4229810.5908
48 D'	330406.3249	4229764.2519	48 I'	330479.8419	4229782.1357
49 D	330431.8477	4229693.5958	49 I	330499.3982	4229727.9969
50 D	330451.9141	4229663.9749	50 I	330522.5571	4229693.8110
51 D	330462.6212	4229612.1731	51 I	330539.2763	4229612.9228
52 D	330448.5363	4229536.6008	52 I	330520.2361	4229510.7634
53 D	330441.9260	4229524.7129	53 I	330501.1062	4229476.3603
54 D	330420.9676	4229506.7646	54 I	330489.6255	4229466.5285

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
55 D	330413.0115	4229467.0199	55 I	330484.3278	4229440.0640
56 D	330395.1698	4229436.2301	56 I	330472.6034	4229419.8310
57 D	330402.3308	4229370.0515	57 I	330476.1938	4229386.6495
58 D	330415.4049	4229332.4099	58 I	330493.6166	4229336.4879
59 D	330397.0862	4229254.2116	59 I	330473.4701	4229250.4872
60 D	330402.7460	4229211.8008	60 I	330476.3602	4229228.8310
61 D	330419.1147	4229162.7392	61 I	330487.7554	4229194.6761
62 D	330443.2767	4229123.2368	62 I	330510.5781	4229157.3634
63 D	330459.8881	4229082.7825	63 I	330528.1372	4229114.6013
64 D	330481.9735	4229040.6573	64 I	330553.0365	4229067.1089
65 D	330502.7141	4228951.9944	65 I	330574.6903	4228974.5420
66 D	330523.5667	4228899.3850	66 I	330595.2409	4228922.6946
67 D	330538.0471	4228843.0246	67 I	330613.6140	4228851.1827
68 D	330536.1338	4228790.4873	68 I	330612.0249	4228807.5448
69 D	330577.9263	4228709.9323	69 I	330645.5615	4228742.9031
70 D	330621.2042	4228615.2130	70 I	330685.7096	4228655.0337
71 D	330662.4693	4228563.9264	71 I	330725.3030	4228605.8248
72 D	330699.0832	4228496.6927	72 I	330761.6590	4228539.0646
73 D	330724.2355	4228466.3260	73 I	330784.6484	4228511.3092
74 D	330773.1884	4228392.9462	74 I	330820.8315	4228457.0711
75 D	330817.0363	4228379.5985	75 I	330847.2930	4228449.0160
76 D	330847.6616	4228361.2898	76 I	330894.5069	4228415.6591
			76 I'	330913.5994	4228397.4872

DESCANSADERO DE VENTA VEGA

T.M. ESPIEL

PUNTO	X	Y
A	327214.7973	4232660.2354
B	327213.3850	4232597.9309
C	327226.0508	4232579.6175
D	327251.3973	4232480.6998
E	327267.3909	4232400.1393
F	327293.6998	4232402.0556
G	327328.0168	4232405.0275
H	327369.2661	4232409.1849
I	327309.3546	4232489.8729
J	327279.2785	4232550.6173
K	327262.0871	4232597.2011
L	327256.6817	4232619.0498
M	327249.5189	4232660.5873

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 1 de abril de 2009.- La Directora General (Decreto 194/2008, de 6.5), el Secretario General de Patrimonio Natural y Desarrollo Sostenible, Francisco Javier Madrid Rojo.

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2009, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se da publicidad a la Autorización Ambiental Unificada para la instalación temporal de una planta de aglomerado asfáltico en caliente, en el término municipal de Villamartín. (PP. 647/2009).

De conformidad con lo establecido en el art. 31.7 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, esta Delegación Provincial

HA RESUELTO

Primero. Dar publicidad en el BOJA a la Autorización Ambiental Unificada otorgada por la Delegada Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Cádiz que se relaciona en el Anexo.

ANEXO

Resolución de 4 de febrero de 2009, de la Delegación Provincial de Cádiz, Consejería de Medio Ambiente, por la que se otorga Autorización Ambiental Unificada a la empresa Construcciones Diez y Diez Andalucía, S.L., para el proyecto «Instalación temporal de planta de aglomerado asfáltico en caliente, para la obra de refuerzo de firme en la carretera A-375, del p.k. 0+000 al p.k. 45+200», a ubicar en la cantera Fátima del término municipal de Villamartin, provincia de Cádiz (expediente AAU/CA/002/NO/08).

Cádiz, 18 de febrero de 2009.- La Delegada, María Gemma Araujo Morales.